

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202200055-00**, informando que dentro del término legal: i). La parte ejecutante objetó la liquidación del crédito presentada por la pasiva SALUD TOTAL EPS S S.A, y ii). La ejecutada SALUD TOTAL EPS S S.A, se pronunció frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el despacho que previo a emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, es necesario determinar la manera en que se debe imputar el pago por consignación del depósito judicial realizado por la ejecutada SALUD TOTAL EPS S S.A, el 03 de junio de 2022 por valor de \$224.562.884.

Respecto a la imputación del pago, el Código Civil establece en los artículos 1653 a 1655:

"ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

ARTICULO 1655. IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere".

Teniendo en cuenta que las obligaciones dinerarias del mandamiento de pago consistían en i). Capital por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago oportuno a las cesantías, prima de servicios, vacaciones indexadas y costas procesales; e ii). Intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicios, desde el 14 de enero de 2014 y hasta el pago efectivo de dichas acreencias; encuentra el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y a lo solicitado por la parte actora (acreedor) pidiendo que el pago se impute primero a los intereses

moratorios debidos, se imputará el pago efectuado por la ejecutada el 03 de junio de 2022 primero a satisfacer los intereses moratorios debidos y posteriormente al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, a emitir decisión frente a las liquidaciones del crédito presentadas.

La parte actora presentó la siguiente liquidación del crédito:

I. LIQUIDACION DEL CREDITO

L	CONCEPTO	VALOR
a	Auxilio de Cesantías	\$ 16.729.586
b	Intereses de Cesantías	\$ 17.233
c	Sanción por no pago Oportuno de Cesantías	\$ 167.328.670
d	Prima de Servicios	\$ 206.434
e	Vacaciones	\$ 1.374.435
f	Sanción Artículo 65 Salario 2014 \$ 1.805.047 X 24 meses Sanción Artículo 65 intereses 15/01/2016 hasta 26/01/2023 Fecha de Pago-Abono de Salud Total EPS	\$ 43.321.128 \$ 2.620.000 \$ 45.941.128
g	Aportes en Salud y Pensión	
h	Indexación Vacaciones (2014 al 2022)	\$ 2.576.127
f	Intereses moratorios (Cesantías: \$ 16.729.586) (Prima de Servicio: \$ 206.434) Valor a Liquidar \$ 16.936.020 Fecha 14/01/2014 hasta 26 de enero 2023)	\$ 31.580.000
	Costas Procesales	\$ 1.708.526
	Liquidación del Crédito	\$ 267.462.139
	Pago-Abono	\$ 224.562.884
	Saldo de Capital	\$ 42.899.255

NO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora habida cuenta que i). Incluye una obligación que no fue objeto del mandamiento de pago, ni incluida en la condena proferida por la Sala de Casación Laboral – Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, pues la ejecutante incluye la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales de un día de salario por cada día de retraso por el término de 24 meses establecida en el artículo 65 del C.S.T, pero la Corte Suprema de Justicia condenó a la sanción moratoria del artículo 65 *ejusdem*, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde la terminación del vínculo laboral el 14 de enero de 2014 y hasta el pago efectivo de las cesantías y primas debidas, esto por haber demandado luego de los 24 meses de terminado el vínculo, luego el apoderado de la ejecutante incluye una obligación inexistente conforme a lo establecido en el título ejecutivo; ii). Calcula los intereses moratorios del 14 de enero de 2014 hasta el 26 de enero de 2023, sin tener en cuenta el pago de \$224.562.884 realizado por la ejecutada el 03 de junio de 2022, pago que cubre la totalidad de las obligaciones dinerarias ejecutadas conforme se mencionará más adelante, por lo cual los intereses moratorios se calculan hasta el 03 de junio de 2022 y no como lo realizó la parte ejecutante; y iii). Las vacaciones indexadas arrojan un valor equivocado conforme a la liquidación del crédito realizada por el Despacho

Por otra parte, la ejecutada presentó la siguiente liquidación del crédito:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$16.729.586
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$17.233
SANCIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS (DESDE EL 12 de diciembre de 2013 HASTA EL 13 de enero 2014)	\$2,295,002.90'
PRIMAS DE SERVICIOS	\$206.434
VACACIONES	\$1.374.435
INTERESES ART. 65	\$37.198.000 (a junio de 2022, fecha de consignación del título)
COSTAS	\$1.708.526
TOTAL	\$59.529.216

La anterior liquidación del crédito fue objetada por la parte actora indicando que la ejecutada incurrió en errores, toda vez que no indexó las vacaciones conforme fue ordenado en la sentencia de la cual emana el título ejecutivo, no calculó de manera debida los intereses moratorios, y liquidó en indebida forma la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Además de lo anterior, se observa que la ejecutada liquida la sanción por no pago de las cesantías en un valor de \$2.295.002, y no por la suma de \$167.328.670 en la que condenó la Sala de Casación Laboral – Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, arguyendo que en el fallo se incurrió en un error al no tener en cuenta la prescripción excepcionada por la pasiva, así: *"Nótese el error en el que incurrió la Corte Suprema de Justicia al momento de liquidar la condena por la indemnización por no consignación de las cesantías establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por cuanto si bien declaró que la exigibilidad de este derecho se configura cada 15 de febrero subsiguiente, la Sala de Descongestión desaplicó su propia jurisprudencia fijando la sanción desde el 14 de febrero 2007, siendo que con la presentación de la demanda los derechos exigibles a 12 de diciembre de 2013 se encontraban prescritos"*.

Seguido a lo anterior la ejecutada manifiesta: *"mi representada considera que en lo que respecta a la sanción del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, con la ilegalidad en la que incurrió al momento de liquidar la sentencia no puede atar a los jueces ni a las partes pues se están vulnerando los derechos fundamentales de mi representada, razón por la cual considera que la condena y por tanto la liquidación de crédito que se establezcan en el trámite del proceso ejecutivo deben ceñirse a lo estrictamente legal"*.

No son de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada con objeto de liquidar la sanción por no pago de cesantías determinada por la Sala de Casación Laboral - Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a que la sentencia de la que emana el título ejecutivo se encuentra en firme y los reparos frente a la misma debieron manifestarse en su oportunidad frente a la corporación que emitió la sentencia, mediante aclaración o adición de la providencia dentro de los términos legales establecidos en los artículos 286 y 287 del C.G.P.

Así las cosas, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la ejecutada habida cuenta que: i). Calcula la sanción por no pago oportuno de las cesantías por valor de \$2.295.002, cuando en el título ejecutivo se estableció dicha sanción por valor de \$167.328.670, ii). No indexó las vacaciones pese a que la condena ordenó su pago indexado, y iii). Los intereses moratorios de que trata la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, están liquidados de manera errónea arrojando un valor diferente al que corresponde de conformidad a la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar la imputación del pago conforme a la consignación realizada por la ejecutada el 03 de junio de 2022 \$224.562.884, conforme a las sumas determinadas en una nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho.

Por lo tanto, conforme a la liquidación del crédito realizada ahora por el Despacho se evidencia que los intereses moratorios sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicios, del 14 de enero de 2014 al 03 de junio de 2022 (fecha del pago), aplicando una tasa de 20.40%¹ equivalen a la suma de \$26.383.205, luego del depósito de \$224.562.884 consignado por la ejecutada en primera medida se imputa y deduce ese valor; quedando la suma de \$198.179.679 para satisfacer el capital de las demás obligaciones dinerarias pendientes de pago.

Así las cosas, se evidencia que las demás obligaciones dinerarias corresponden a: cesantías por valor de \$16.729.586, intereses a las cesantías por la suma de 17.233, sanción por no pago oportuno de las cesantías por valor de \$167.328.670, prima de servicios por la suma de \$206.434, vacaciones por la suma de \$1.374.435, indexación de estas vacaciones a la fecha del depósito judicial (03 de junio de 2022) equivale a \$550.223 y costas procesales por la suma de \$1.708.526; para un total de capital por valor de: \$187.915.107.

Por lo tanto, luego de imputar primero el pago a los intereses moratorios, del depósito judicial por valor de \$224.562.884 quedó la suma de \$198.179.679, la cual es suficiente para el pago de las demás obligaciones dinerarias correspondientes al capital: \$187.915.107.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que con el depósito judicial por valor de \$224.562.884, se satisfacen la totalidad de las obligaciones dinerarias, y que la liquidación realizada por el Despacho fue elaborada con fecha de corte del 03 de junio de 2022 (fecha del pago), **SE APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este despacho, que se anexa a este auto, en la cual el valor total del crédito respecto a las obligaciones dinerarias se estableció en la suma total de **\$214.298.312** con fecha de corte al 03 de junio de 2022 (fecha de pago).

En cuanto a la obligación contenida en el literal g) del numeral 1 del mandamiento de pago, referente a pagar los aportes a pensión de la ejecutante del 17 de enero de 2005 al 13 de enero de 2014, conforme se ordenó en la sentencia que fundamenta el mandamiento ejecutivo; se observa que la ejecutada cumplió parcialmente dicha obligación toda vez que conforme se evidencia en la sentencia de casación emitida el 19 de abril de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular en la página 60 – archivo 01 – cuaderno 02, se ordenó efectuar los aportes a pensión teniendo en cuenta como IBC: i). Para el año 2005 la suma de \$921.865, ii). Para el año 2006 la suma de

¹ Conforme la Resolución 0617 del 31 de mayo del 2022 de la superintendencia financiera la tasa de interés moratorio para la modalidad crédito de consumo y ordinario, corresponde al **20.40%** el cual deberá ser aplicado para efectos tributarios en el mes de junio del 2022

\$1.331.509, iii). Para el año 2007 la suma de \$1.777.899, iv). Para el año 2008 la suma de \$1.610.083, v). Para el año 2009 la suma de \$1.899.632, vi). Para el año 2010 la suma de \$2.091.102, vii). Para el año 2011 la suma de \$1.990.083, viii). Para el año 2012 la suma de \$2.540.661, ix). Para el año 2013 la suma de \$2.542.540 y x). Para el año 2014 la suma de \$1.805.047; no obstante, la ejecutada efectuó los aportes a seguridad social sobre un IBC inferior al ordenado conforme se evidencia en las páginas 99 a 108 – archivo 01 –cuaderno 03, por ejemplo vemos que para el año 2005, los efectuó para enero sobre \$727.865, febrero a noviembre sobre \$482.865 y diciembre sobre \$381.500, en lo que respecta al año 2006, los efectuó en enero sobre \$804.509, Febrero \$854.509, marzo a diciembre \$871.509, en lo que tiene que ver con el año 2007, los efectuó en enero sobre \$1.303.899, Febrero a noviembre \$1.296.899 y diciembre \$1.312.899 y así para los demás años, por lo que la obligación continua insoluta.

En razón a que la ejecutada consignó la suma de \$224.562.884, la cual es superior a las obligaciones dinerarias; se **ORDENA EL FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial Nro. 400100008487624 de fecha 03 de junio de 2022 (archivo 16 – cuaderno 03), así:

-La suma de \$214.298.312, de la cual **SE ORDENA EL PAGO** al Doctor EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.234.534 y T.P. 184.172 del C.S.D.L.J, quien tiene la facultad de recibir conforme se observa en el poder obrante en la página 2 del archivo 01 del cuaderno 01 del expediente digital. Pago que necesariamente se realizará mediante abono en cuenta conforme a lo ordenado en Circular PCSJC21-15 del 07 de Julio de 2021 del C.S.D.L.J, toda vez que el valor excede los 15 S.M.M.L.V.

POR SECRETARÍA ELABÓRESE la transferencia referida, teniendo en cuenta que el Doctor EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTÍNEZ, ya allegó certificado de cuenta bancaria activa, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, obrantes en el archivo 34 – cuaderno 03 del expediente digital.

-La suma de \$10.264.572, la cual quedará como remanente para cancelar las obligaciones insolutas en este asunto.

De otra parte teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el 5 de mayo de 2022 y que el pago por la ejecutada se efectuó el 3 de junio de 2022, pero no se ha cumplido este en cuanto a la cotización en aportes a la seguridad social en pensiones sobre el IBC que corresponda al ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se **CONDENA** en costas de este ejecutivo a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la respectiva liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**

NN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a256bc446ec35bf57c16f333745f1107ecee7b3cef9e3c91f76d76f22a19ecb**

Documento generado en 28/02/2023 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>